

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTICULAR DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotación de quintos será cuando menos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de hombres de mar que se publiquen desde la promulgación de esta ley se disminuirá el número de matriculados en proporción al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse á las tripulaciones y sus reservas se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al art. 1.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotación de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteos en todo el reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por elección entre los quintos, prefiriendo á los de las poblaciones del litoral é islas adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada no tendrán obligación de servir mas que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y optarán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados disfrutarán de los mismos derechos concedidos ó que se concedan á los matriculados que hayan hecho dos

campanas.

Art. 7.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remisión á la capital del departamento que se designe de aquellos á quienes se conceda ó corresponda ingresar en él. En las provincias del interior elevarán los interesados sus instancias al Ministro de Marina para su resolución por el conducto correspondiente.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestación personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, antes de la remisión del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matrículas del mismo tercio que reúnan las circunstancias de no exceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitución, llevando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y además tener cumplida la obligación de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituto responsable durante dos años al cumplimiento de su empeño, y sin opción á las ventajas por la prestación personal del servicio, que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 5,000 rs. por cada uno de los turnos de campaña que correspondan á los matriculados, con aplicación al fondo que se

constituya para remunerar igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañón en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipación que fije el Gobierno y reúnan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redención en su provincia por asignación á la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el período del reenganche.

Art. 4.º Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por mas de un año plaza de marinero de primera clase cuando menos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán tambien á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 100 rs. mensuales sobre los goces que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Los matriculados que, teniendo mas de 20 años de edad, y dos cumplidos de matriculación y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquirieran, siempre que su enganche sea por mas tiempo que el asignado á la campaña de turno en los términos siguientes: obligándose por seis años entrarán gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 rs. mensuales en los mismos términos.

Art. 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redención del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, queda autorizado

para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados 30 días desde su publicación en la Gaceta.

Art. 7.º Las cantidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos observarán las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecución de esta ley. Este fondo estará á cargo de un Consejo de Administración y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministro de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organización al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Guinzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Seguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra D. Manuel Montero, porque les habia inquietado en la posesion inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero:

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutencion:

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en

que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero había sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde de Guinzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia á fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibición en el conocimiento del negocio:

Que el Juez dió traslado á la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué de dictámen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle á la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia, mantuvo su jurisdicción, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecía de formalidad por no haberse atemperado á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo Real decreto, según los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:
1.º Que si bien, como con repetición se ha declarado en casos análogos, el proveído del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su lugar se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Guinzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitación, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez á una de las partes el traslado que prescribe el art. 8.º del referido Real decreto:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.
Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 102.

ADMINISTRACION LOCAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Gobierno con fecha 9 de Diciembre último la circular siguiente.

«Por las instrucciones de Contabilidad provincial y municipal de 20 de Noviembre de 1845, se dispuso que los presupuestos y las cuentas de los Establecimientos de Beneficencia se incorporasen respectivamente á los de los fondos de las provincias y Ayuntamientos, formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los deposita-

rios de estos últimos fondos. Desde entonces cuantas disposiciones y reglas se han dictado por este Ministerio sobre los indicados presupuestos y cuentas han comprendido, como era consiguiente, á los de los Establecimientos de Beneficencia sin afectar á la independencia de su administración especial; pero cuando á virtud de la Real orden de 30 de Julio de 1859, esplicadas por las circulares de la Dirección general de Administración local en este Ministerio de 7 y 14 de Marzo de 1860, se ha establecido la ampliación del ejercicio de los presupuestos por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando que los entorpecimientos de su ejecución nacen generalmente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos Establecimientos, con grave perjuicio de los intereses locales por la perturbación que en ellos introducen. En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á la Junta de Beneficencia de esa provincia y á los Establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes para que lo hagan á las Juntas municipales y Establecimientos de su jurisdicción, la necesidad imperiosa de que tanto en la formación de sus presupuestos especiales como en la rendición de las cuentas y en su enlace sucesivo, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales órdenes é Instrucciones circuladas y que se circulen en la parte que les concierne, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso toleren ni consientan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoría de los responsables de la formación de los presupuestos y rendición de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en el círculo de sus atribuciones y facultades.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos indicados. Santander 12 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 103.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 31 del mes de Marzo último la Real orden siguiente.

«Con el objeto de fijar la tramitación de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificación de los solares ruinosos; S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: 1.ª Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificación ó enagenación en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.ª Que esto no obstante, los Gobernadores en virtud de sus facultades pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes, cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos. 3.ª Que los Gobernadores pueden asimismo y usando de dichas facultades dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formación, prosecución y tramitación de estos expedientes por parte de las autoridades locales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander y Abril 12 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Arriendos de fincas administradas por el Estado.—Remate para el día 11 de Mayo próximo á las 11 de su mañana.

Melante á que por falta de postores no han tenido efecto en las salas consistoriales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan las tres subastas en arriendo, conforme al artículo 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1855, de las fincas de menor cuantía que, administradas por el Estado, radican en los distritos de dichos Ayuntamientos, se ha servido disponer la Dirección general del ramo en orden de 17 de Diciembre último se anuncie nueva subasta de las mismas por cuatro años, la cual tendrá efecto el día 11 de Mayo próximo y hora de 11 de su mañana con la baja del 10 por 100 que sirvió de tipo en las citadas tres subastas según se demuestra á continuación, con las demás circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará en un solo acto y con admisión de pujas á la llana, ante los respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos, Procuradores síndicos, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, quedando pendientes los remates de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia. Todo conforme al pliego de condiciones que se expresa á continuación.

Número de orden.	Clase y núm. de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que pertenecieron.	Tipo porque salieron en las tres subastas.			Cantidad porque salen á nueva subasta.
						En 1.ª	En 2.ª	En 3.ª	
1822	Una viña.	Un celemin.	Potes.	Potes.	Iglesia de Potes.	5 46	2 85	2 77	2 72
1594 al 1600	4 tierras, 2 viñas y un prado.	»	Lerones.	Pesaguero.	Rectoria de Lerones.	29 34	24 45	25 48	25 18
96 y 97	2 molinos.	»	San Andrés.	Gabezon de Lié-lana.					
1374 y 1375	Un prado y una tierra.	Un colono y una emina.	Barrio.	Vegade Liébana	Rectoria de San Andrés.	66 68	55 55	55 55	52 66
1375	Un huerto.	Un carro.	Bejo	Idem.	Ntra. Sra. de la O de Barrio.	3 34	2 75	2 68	2 65
1592 y 1593	Una tierra y un prado.	Un carro y 6 eminas.	Barago	Idem.	Ntra. Sra. de Manzanedo de Bejo.	4 68	3 90	3 75	5 70
89	Una casa.	»	Tudes	Idem.	Iglesia de Barago.	14	11 65	11 20	11 6
1847 al 1850	2 prados y 2 tierras.	4 carros.	Enterrías	Idem.	Rectoria de Balmeo.	15 34	11 40	10 68	10 52
1846	Una tierra.	2 carros.	Tudes	Idem.	Rectoria de Enterrías.	25 72	21 40	20 58	20 51
1769	Un prado.	Un carro.	Vega	Idem.	Iglesia de Tudes.	1 34	1 10	1 4	1
					Rectoria de la Vega.	11 34	9 65	9 8	8 92
4489 al 4504.	16 prados	27 1/2 carros	Abiada	Campo de Suso	Fábrica de Abiada.	153 54	111 42	106 64	105 33
4351	Un prado	1/2 carro.	Paracuellos	Idem.	Fábrica de Paracuellos.	1 34	1 10	1 4	1 2
4511 al 4518	8 prados	9 fanegas	Villacantid.	Idem.	Fábrica de S. Pedro de Villacantid.	415 34	344 45	330 74	325 88

Partido de Reinosa.

Abiada	153 54	111 42	106 64	105 33
Paracuellos	1 34	1 10	1 4	1 2
Villacantid	415 34	344 45	330 74	325 88

4550 y 4551 y 105	Una tierra, un prado y una casa	Espinilla	Fábrica de Espinilla	El cura de Espinilla	22 68	18 90	17 91
2352 al 2354	3 prados	Idem	Animas de Espinilla	Daniel Juan Gutierrez, Julian Garcia y Manuel Rodriguez	66 68	55 57	52 68
4546 al 4550	5 prados	Idem	Fábrica de Poblacion	Pedro Izquierdo	120	100	94 80
5277 al 5280	4 prados	Idem	Beneficio de Poblacion	El mismo	42	55	53 60
2348 al 2351	Una tierra y 3 prados	Idem	Cofradia de Animas de Abiada	Segundo Palacios	21	17 50	16 59
2355	Un carro	Idem	Animas de Paracuelles	Julian Garcia y otros	26	21 67	20 56
4519 al 4529	5 prados y 6 tierras	Idem	Fábrica de Sta. Maria de Villacantid	Francisco Gutierrez Beloya	379 74	316 45	299 98
5059 al 5065 y 7164 al 7166	17 carros	Idem	Beneficio de Castrillo de Valdelomar	Eugenio Gonzalez	450	375	355 50
2367 al 2369	6 fanegas y 18 celems	Valderredible	Virgen de Allen del Hoyo	Agustin Peña	13	10 80	10 26
2370 y 2371	2 mostelas y 1/2 carro	Idem	Virgen del Rosario de Iruanales	Manuel Gomez	41	54 15	52 58
4004 al 4009	7 carros	Idem	Fábrica de Poblacion de Abajo	El cura de Poblacion de Abajo	16	13 50	12 80
5355 al 5367	5 mostelas, 6 1/2 fanegas y 8 celemines	Idem	Fábrica de Ruanales	Manuel Gomez	84	70	66 36
7255 al 7256 y el 102	2 prados y una casa	Idem	Beneficio de Ruanales	El mismo	15	12 50	10 54
34 al 36	3 tierras	Idem	Orden de San Juan de Jerusalem	Estéban Saiz	71	59 15	55 9
7376	Una tierra	Idem	Fábrica de Fombellida	Hermenegildo Fernandez	40	8 50	7 89
3175 y 3176	2 prados	Idem	Marquesado de Argüeso	Antonio Rodriguez Cabanzon	67	55 80	52 92
4455 al 4457	2 prados y una tierra	Idem	Fábrica de Naveda	El mismo	65	52 50	49 67

Partido de Cabuérniga.

703 al 721	17 prados y 2 tierras	Belmonte	Rectoria de Belmonte	El cura de Belmonte	144	115 20	115 76
696 al 702	7 prados	Idem	Rectoria de Santa Eulalia	Pedro Mediavilla	67 34	56 10	55 18
742	Un prado	Idem	Rectoria de la Puente	El cura de la Puente	19 74	16 45	15 60

Partido de San Vicente de la Barquera.

23	Una parte de casa	Ribera de San Vicente	S. Vicente de la Barquera	N. S. de los Remedios de Ruiloba	José Correa	10	8 30	8	7 88
6585 al 6411 y 27 al 29	3 tierras, 16 viñas y 8 prados	San Vicente	Cabildo de San Vicente	Cabildo eclesiástico de S. Vicente	222 68	185 49	178 5	175 86	
6412 al 6445	9 viñas, 19 prados y 6 tierras	Idem	Beneficio de San Vicente	El cura de S. Vicente	277 34	231 10	221 90	219 2	
14 y 6	Una tierra y una 5.ª parte de casa	Roiz	Adjudicada a la Hacienda por débitos	Juan José de la Torre	5	2 50	2 40	2 36	
6252 al 6257	5 prados y una tierra	Idem	Animas del Tejo	El mismo	51	25 80	24 80	24 48	
6650	Un prado	Idem	Iglesia de Rábago	Primo Bustamante	73	60 84	58 40	57 56	

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y casas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior y que antes cultivaban los sujetos que tambien se indican, como precedentes del Clero secular y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.º El remate se celebrará en los locales que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos de remate de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad que se designa en el anuncio anterior; en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prouta en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero adelantando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagados en fin de Diciembre de cada año.
- 7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que die-re lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

CIRCULAR NUMERO 104.

Don Pedro Francisco Oria, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 14 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Capitania general de Burgos.—E. M.—
Seccion 1.ª

El soldado del batallón provincial de Cangas de Onís José Crespo Barrera, que obtuvo licencia de sus Jefes para trasladarse a este Distrito con objeto de ganar su sustento, debe presentarse el 14 de Mayo próximo en la capital a que dá nombre su batallón; é ignorándose el pueblo donde puede encontrarse, se servirán los Alcaldes de los mismos practicar las diligencias que crean convenientes para averiguar su paradero, y una vez conseguido prevenirle emprenda desde luego su marcha a verificar su incorporacion, y dar aviso de haberlo asi verificado al Sr. Gobernador militar de la provincia. Burgos 2 de Abril de 1862.—De orden del Excmo. Sr. Capitán general, el Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Se anuncia el remate para el día 30 del corriente mes, que tendrá lugar en la oficina de la misma, de cuatrocientos a quinientos quintales de mineral de calamina plomiza procedente de la mina «Integra», cuyo mineral está depositado en el pueblo de Viénoles, valorado a 7 reales quintal, quedando el remate por el mejor postor y con las condiciones que estarán de manifiesto. Santander 11 de Abril de 1862.—P. S., José del Campo Perez.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

SECCION DE AGRICULTURA.

El día 15 del corriente se abre el pago de premios de la exposicion de toros de 1860 y demas anteriores que estén en descubierto. Los interesados presentarán en la Secretaria los certificados que acrediten el premio y haber prestado las reses el servicio de reglamento, facilitándoseles, como de costumbre, un libramiento a cargo del Sr. Depositario de la Seccion. Santander 12 de Abril de 1862.—El Vicepresidente, Evaristo del Campo.

Obras públicas.

Provincia de Santander.

NÓMINA de los interesados en el expediente de expropiacion de los terrenos que ha de ocupar en todo ó en parte la carretera de tercer orden de Jesus del Monte a Colindres, en la jurisdiccion de Beranga.

Nombres de los propietarios.	Clases de terreno ó fincas.
Herederos de Maria Villa.....	Monte, labrantío y prado.
D. Francisco de los Corrales.....	Prado.
Agustin del Campo.....	Labrantío y prado.
D.ª Andrea Ortiz.....	Idem idem.
D. Cipriano Renedo.....	Idem idem.
Julian Abad.....	Prado.
Celestino Fernandez.....	Idem.
Domingo Pila.....	Labrantío y prado.
Maximino de Vierna.....	Idem idem.
Ecequiel de Vierna.....	Prado.
Juan del Corro.....	Herial y prado.
Manuel de Rozadilla.....	Prado.
Ignacio Herreria.....	Idem idem.
Carlos Fernandez.....	Idem idem.
Gabriel Fernandez.....	Idem idem.
Francisco Antonio de Azas.....	Labrantío y prado.
Anastasio Portilla.....	Labrantío.
Ramon del Hoyo.....	Herial y prado.
Feliciano Gutierrez.....	Prado.
José Canales.....	Idem.
Herederos de D. Francisco de Azas.....	Monte.
D. Ambrosio de los Corrales.....	Labrantío y prado.
D.ª Antolina de Villa.....	Prado.
D. Manuel Collado.....	Herial, labrantío y prado.
D.ª Higinia del Manzano.....	Monte, labrantío y prado.
D. Pablo de la Pila.....	Prado.
Tomás Gutierrez.....	Labrantío y prado.
José del Campo.....	Prado.
Camilo Calleja.....	Labrantío.
Juan de Azas Arroyo.....	Idem.
Gerónimo de Ajo.....	Herial y prado.
Pedro de Ajo.....	Prado.
José Maria de Villa Ceballos.....	Herial.

Cuya nómina que me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial a fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que les deberá haber pasado el Alcalde de Hazas en Cesto; señalando el término de 15 días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento antes citado. Santander 12 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Marzo.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Habana.....	Santos Crespo.
Idem.....	Manuel Izquierdo.
Madrid.....	Marcelo Martinez Alcubilla.
Idem.....	Julian Rodriguez.
Santúcar de Barameda.....	Maria Dominguez.
Sin direccion....	Cándido Chollos.

Reinosa 31 de Marzo de 1862.—El Administrador, Francisco M.ª Villalobos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

En el pueblo de Villanueva de la Peña y a cargo del Alcalde pedáneo del mismo se encuentran prendadas y en custodia, desde el día 22 de Marzo último, dos caballerías de las señas siguientes:

la una negra, pequeña, calzada del pié derecho y con una estrella rasgada en la frente; y la otra de marca ordinaria, color castaño claro, calzada de la mano derecha y de ambos piés.

La persona ó personas que se consideren con derecho a dichos animales se presentarán a reclamarlos dentro de los quince días posteriores a la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndoles que transcurrido ese término se procederá a la subasta de ellos. Mazcuerras 10 de Abril de 1862.—El Alcalde, Roman Diaz de la Campa.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Por hallarse causando daño en hacienda de D. Juan Felix Pedraja, se halla en custodia en el pueblo de Parbayón, un novillo castradorio de las señas siguientes: edad como de tres años, color pardo, partida la oreja izquierda. Lo que se anuncia, para que su dueño acuda a recogerle pagando los daños y alimentos desde el día de su encierro. Piélagos

Providencias judiciales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo a un hombre alto, moreno, que gasta boina y elástico de punto color azul y pantalon de pana, que se dice ser del pueblo de Arredondo, y estubo la tarde del 30 de Enero último en el pueblo de Mogro, de este partido, para que en el término de 9 días a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Santander y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a ser indagado, y oír los cargos que contra él resultan en la causa que se instroye, sobre robo de dinero en la casa de D. José Coterillo, vecino de aquel pueblo, la referida tarde, con apercibimiento de que no haciéndolo se le declarará rebelde y se sustanciará el procedimiento en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Asi bien ruego y encargo a las autoridades competentes se sirvan proceder a la detencion y conduccion a este Juzgado de dicho sugeto si fuere habido; pues así lo tengo estimado en la causa de que queda hecha mencion. Dado en Torrelavega a 5 de Abril de 1862.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido a que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Cito y emplazo al sugeto que tenga en su poder, ó que sepa ó sospeche quien le conserve en el suyo, un Conocimiento que parece se espidió en esta capital el año de mil ochocientos cuatro, por el capitán y maestro de la fragata utolada *El Comercio de la Habana*, D. Antonio de Castro, de nuevecientos barriles de harina primera flor de Filadelfia, que se asegura se embarcaron en dicho buque por D. Manuel Antonio Gomez, vecino y del comercio que fué de esta referida capital, a fin de que dentro de veinte días contados desde el que tenga cabida un edicto igual a este en la *Gaceta* de Madrid, presente el referido documento en este juzgado, ó haga en el mismo la oportuna manifestacion de la persona en cuyo poder se crea ó presuma que se halla, bajo apercibimiento de hacer la declaracion que corresponda; pues así acabo de acordarlo a solicitud del que representa a los herederos del Gomez. Dado y firmado en Santander a diez de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.